

EXPEDIENTE: 6576/19-06-03-9.

ACTORA: ***** * *****
***** ** ***** **

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MDF.
RUBÉN ROCHA RIVERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
MTRO. FRANCISCO JAVIER REY
ARMENTA.

SENTENCIA DEFINITIVA

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

San Pedro Garza García, Nuevo León; a cinco de julio de dos mil veintitrés.- Integrada que fue la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compuesta por el Primer Secretario de Acuerdos **MTRO. JAVIER CRUZ CANTÚ**, en suplencia del Magistrado Instructor titular de la Ponencia I de esta Sala, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como del Acuerdo **G/JGA/28/2020**, de veintisiete de febrero de dos mil veinte, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veinte; Magistrado **MDF. RUBÉN ROCHA RIVERA**, adscrito a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste, por acuerdo **G/JGA/15/2022**, de siete de abril de dos mil veintidós, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de abril de dos mil veintidós, Instructor en el presente Juicio quien funge como Presidente de la Sala; y **MTRO. JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN**, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Tercera Sala Regional del Noreste, nombrado mediante Acuerdo **G/JGA/111/2015**, de once de diciembre de dos mil quince, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de diciembre de dos mil quince, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, **MTRO. FRANCISCO JAVIER REY ARMENTA**, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal **6576/19-06-03-9**, promovido por ***** * ***** ***** ** ***** **** ** ****, a través de su representante legal, y;

RESULTANDO

1°. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el día 25 de septiembre de 2019, a través del cual el C. ***** ***** ***** ***** , en

representación legal de la persona moral denominada ***** * *****
***** ** ***** ***, compareció a demandar **la nulidad de la resolución** contenida en el oficio número 600-03-06-2019-48-15470 de fecha 12 de julio de 2019, emitida por la C. Administradora de lo Contencioso “6”, en suplencia por ausencia del C. Administrador Central de lo contencioso y de los Administradores de lo Contencioso “1”, “2”, “3”, “4” y “5”, a través del cual se resolvió el recurso de revocación número RRL2018012008 y acumulado, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio número 500-47-00-05-00-2018-014503, de fecha 12 de octubre de 2018, y desechar el recurso número de oficio 500-51-00-07-00-2015-002959, de fecha 16 de abril de 2015; manifestando que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 12 de agosto de 2019.

2°. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por proveído de 11 de octubre de 2019, se **admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria** y se ordenó emplazar la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación de demanda en el término de ley.

3°. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del oficio número **600-03-03-2019-(39)-11697** de fecha 10 de diciembre de 2019, ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 03 de enero de 2020, la **Administradora de lo Contencioso “3”, de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, produjo la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**.

4°.- ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Por auto de 15 de enero de 2020, se tuvo por **CONTESTADA LA DEMANDA**; y con fundamento en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó el término de ley, a la parte actora, efecto de que produjera la ampliación al escrito inicial de demanda.

5°.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 02 de marzo de 2020, la parte actora formuló **AMPLIACIÓN** al escrito inicial de demanda.

6.- ADMISIÓN DE LA AMPLIACIÓN. A través del proveído de 02 de marzo de 2020, se tuvo por **AMPLIADO EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**; y conforme a lo estipulado en el artículo 19, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se corrió traslado a las autoridades demandada para que formularan la contestación a la ampliación de demanda.

7°.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN. Mediante oficio número **600-03-03-2020-(115)-4483**, de 13 de agosto de 2020, depositado en el Servicio Postal Mexicano el 25 de agosto de 2020, e ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 21 de septiembre del 2020, a través del cual la Administradora de lo Contencioso “3”, de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y autoridad demandada, produjo la **CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**.

8°.- ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por auto de 25 de septiembre de 2020, se tuvo por **CONTESTADA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, y con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó un término común a las partes a efecto de que formularan alegatos por escrito.

9°. ACTUACIONES PROCESALES Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Previas diversas actuaciones procesales, el día 05 de julio de 2023, con fundamento en el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se ordenó turnar los autos al Magistrado Instructor para la elaboración de la sentencia que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Regional del Noreste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, 28, fracción II, 29, 30, 31, 34 y 36,

fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción VI, y 49 fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así, el artículo 3º, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece lo siguiente.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

II.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

...;”

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTROVERSIA. La existencia jurídica del acto administrativo, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que hizo la parte actora del mismo, así como por el reconocimiento expreso y exhibición que efectuó la autoridad demandada al momento de contestar la demanda.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Juzgadora, con fundamento en el último párrafo del artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, examinó de oficio la procedencia del presente juicio, sin que al efecto advierta la actualización de alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral referido. Además de que la enjuiciada no se pronunció al respecto.

CUARTO.- En primer término y del análisis realizado a los autos del juicio de mérito, se observa que la resolución impugnada en el presente juicio la constituye la resolución contenida en el oficio número **600-03-06-2019-48-15470 de fecha 12 de julio de 2019, emitida por la C. Administradora de lo Contencioso “6”,**

en suplencia por ausencia del C. Administrador Central de lo contencioso y de los Administradores de lo Contencioso “1”, “2”, “3”, “4” y “5”, a través del cual se resolvió el recurso de revocación número RRL2018012008 y acumulado, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio número 500-47-00-05-00-2018-014503, de fecha 12 de octubre de 2018, y desechar el recurso en contra del oficio 500-51-00-07-00-2015-002959, de fecha 16 de abril de 2015.

En ese sentido, la Litis en el presente juicio estriba, en primer término, en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución recaída al recurso de revocación, es decir, a través de la cual la autoridad demandada desechó el recurso intentado en contra del oficio 500-51-00-07-00-2015-002959, de fecha 16 de abril de 2015, puesto que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la recurrente podrá controvertir en el juicio contencioso administrativo la resolución recurrida en la parte que no la satisfaga.

No obstante, también es cierto que cuando la resolución referente a un recurso administrativo que lo declare por no interpuesto, o bien, lo deseche por improcedente, el estudio de los argumentos encaminados a desvirtuar la resolución recurrida en la instancia administrativa, se encuentra supeditado a la determinación de la legal procedencia del recurso de revocación que la autoridad demandada haya tenido por no interpuesto o desechado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal al resolver Contradicción de tesis 216/2007-SS, concluyó en lo siguiente:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución

primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.¹

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia identificada con el número V-J-SS-64, emitida por el Pleno de este Tribunal que dispone lo siguiente:

LITIS ABIERTA. EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE ESE PRINCIPIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que contemplan el principio de litis abierta, el cual según lo sostenido ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia número 2a./J.32/2003, implica que en el procedimiento contencioso administrativo la sentencia comprenda "(...) no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieren a la resolución recurrida y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que produzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria". Asimismo se establece en el segundo de los preceptos citados una excepción al principio antes enunciado, tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo y no se cuente con los elementos necesarios para resolver su impugnación, por parte del propio Tribunal dentro del juicio, pues lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que este Tribunal pudiera emitir una resolución sin contar con la información y documentación indispensable del recurso, como sería el caso de pronunciarse sobre la legalidad de un acto, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado."²

En ese orden de ideas, de forma anticipada a establecer la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida en la instancia administrativa por la accionante, esta Tercera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, se encuentra constreñida a dilucidar primeramente la legalidad o ilegalidad de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por la parte actora, en contra del oficio 500-51-00-07-00-2015-

¹ Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2008, Novena Época, Tesis: 2a./J. 27/2008 Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Tomo XXVII, p. 152, Registro No. 170072.

² //RTFJFA, Quinta Época, año IV, diciembre 2004, p. 21.

002959, de fecha 16 de abril de 2015, toda vez el mismo se desechó por improcedente.

En esa virtud, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Regional del Noreste, en primer término, proceden al estudio de los argumentos de las partes relacionados con el desechamiento del recurso revocación intentado en contra del oficio 500-51-00-07-00-2015-002959, de fecha 16 de abril de 2015.

Así, **la parte actora** en el segundo concepto de impugnación, en la parte relativa, sostiene que resulta ilegal el desechamiento del recurso de revocación intentado en contra del oficio 500-51-00-07-00-2015-002959, de fecha 16 de abril de 2015, ya que sí afecta su interés jurídico y resulta ser una resolución de carácter definitivo que válidamente puede ser impugnada.

Por su parte, **la representante legal** de la autoridad demandada al formular su contestación sostuvo que resulta legal el desechamiento del recurso de revocación intentado en contra del oficio 500-51-00-07-00-2015-002959, de fecha 16 de abril de 2015, toda vez que no se trata de una resolución definitiva, en términos del artículo 117, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sino que un requerimiento de presentación de papeles de trabajo dirigido al C.P.R. ***** , por lo que es un acto que no se contempla en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, por ende, deviene improcedente su impugnación tanto en el recurso de revocación como en el juicio de nulidad.

Resolución de la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esta Sala determina que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta legal, o no, que la autoridad haya desechado el recurso de revocación intentado en contra del oficio 500-51-00-07-00-2015-002959, de fecha 16 de abril de 2015.

En este sentido, para resolver la litis planteada resulta necesaria la invocación del contenido de los artículos 117, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 3ro de la Ley Orgánica de este Tribunal, mismos que en las partes que interesan disponen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las **resoluciones definitivas** dictadas por autoridades fiscales federales que:

(...)”

Ley Orgánica vigente de este Tribunal, establece:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra **las resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la

prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta,

cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

De los preceptos legales transcritos se desprende que tanto el recurso de revocación como el juicio contencioso administrativo federal promovido ante este Tribunal, sólo resultan procedentes contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser **resoluciones administrativas definitivas** y, además, que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia expresa de asuntos que son de la competencia, ya de la autoridad administrativa, o bien, de este tribunal.

A fin de precisar lo que se entiende por resolución definitiva para efectos, tanto del artículo 117, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, como del primer párrafo del artículo 3 transcrito, de la Ley Orgánica de este Tribunal, resulta conveniente tomar en consideración el análisis efectuado al respecto por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 21 de diciembre de

2007, de contenido similar a los preceptos mencionados, al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, que textualmente dice:

“(…)

A pesar de que el numeral 11 antes mencionado precisa qué se debe entender por resolución definitiva al establecer que tendrán tal carácter las resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo se trate de recursos optativos, esta Segunda Sala considera que es contra derecho determinar el alcance de lo que es una ‘resolución definitiva’ para efectos del juicio contencioso-administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo, y para lograr una adecuada intelección del concepto se estima necesario tener presente lo que a continuación se detallará.

La definitividad para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública. Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza inter procedimental no podrán considerarse ‘resoluciones definitivas’, en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que ‘causa estado’.

La generación de esta situación últimamente mencionada en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de lo que prevé el artículo 11 de

la ley orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.

(...)”

De la ejecutoria antes transcrita se emitió la Tesis 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, de Febrero de 2003, página 336, que a continuación se transcribe:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la parte conducente de la ejecutoria transcrita se advierte lo siguiente:

1.- La definitividad, para efectos del juicio contencioso administrativo, pondera la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa;

2.- También debe considerarse la naturaleza de la resolución, la cual **debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa;**

3.- Las dos formas en que suele expresarse dicho producto final o última voluntad, son: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública;

4.- No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien competa decidirla en el orden jurídico correspondiente; y

5.- El agravio causado debe ser objetivo.

Ahora bien, a fin de continuar con el análisis de los argumentos de las partes, resulta conveniente tener presente el contenido del oficio **500-51-00-07-00-2015-002959**, de fecha 16 de abril de 2015, mismo que obra en los autos del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, mismo que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Querétaro, **requirió al C.P.R. CORONA RIVERA EUSTACIO** para efecto de que “exhiba sus papeles de trabajo y se presente al desahogo de los mismos”.

Así pues, derivado del contenido del oficio que la parte actora

pretendió controvertir el mismo mediante recurso de revocación, mismo que a la postre fue desechado, y que forma parte del acto impugnado en el presente juicio; así en el caso que nos ocupa, esta Sala considera que resulta legal la actuación de la autoridad demandada al desechar el recurso de revocación, por no actualizarse el supuesto contenido en el artículo 117, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues dicho documento no reviste el carácter de resolución definitiva, y no afecta el interés jurídico del hoy actor.

Lo anterior, en virtud de que se advierte, que en dicho oficio que el actor trae a juicio como impugnado únicamente le requiere al Contador Público Registrado diversa documentación en relación al dictamen presentado vía internet que formuló respecto a los estados financieros del contribuyente ***** * ***** ***** ** ***** ***** **, oficio que no constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativo como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento.

Es decir, el **oficio número 500-51-00-07-00-2015-002959**, de fecha 16 de abril de 2015, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Querétaro, resulta ser un mero acto procedimental, de solicitud de información y documentación, por lo que **no constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.**

Luego, es que con la emisión del **oficio número 500-51-00-07-00-2015-002959**, de fecha 16 de abril de 2015, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Querétaro, que pretendió combatir mediante recurso de revocación, retomando lo expuesto por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, no genera agravio o conflicto alguno para el gobernado, lo cual ocurrirá en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente, de ahí que se concluye por esta Sala que resulta legal que la autoridad administrativa haya desechado el recurso de revocación intentado en su contra, y consecuentemente lo que procede es reconocer la **validez** del acto controvertido en este juicio en cuanto al desechamiento del mencionado recurso en contra del **oficio número 500-51-00-07-00-2015-002959**, de fecha 16 de abril de 2015, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Querétaro.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza en primer término el agravio, que de resultar fundado, produciría el mayor beneficio, de

acuerdo a la Jurisprudencia VII-J-1aS-58, aprobada por Acuerdo G/S1-8/2013, y publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la página 36, del número 20, correspondiente a marzo de 2013, Séptima Época, misma que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

Pues bien, el actor en **agravio tercero** del escrito inicial de demanda sostiene que la resolución impugnada es ilegal, el tener como origen **la solicitud de informes, datos y documentos contenida en el oficio número 500-51-00-07-00-20115-803 de 12 de octubre de 2015**, que no cumple con la debida fundamentación de la competencia material para requerir información y documentación con datos que no está autorizada a exigir señalando en esencia lo siguiente :

- La resolución determinante del crédito fiscal resulta ilegal ya que tiene como antecedente un acto viciado de origen, como es la orden de revisión de gabinete GNM0400007/15, ya que la autoridad fiscal excede sus facultades al requerir información y documentación que no se encuentra prevista en ningún precepto legal.
- En ese contexto, del oficio 500-51-00-07-00-20115-803 de 12 de octubre de 2015, con el cual se iniciaron las facultades de

comprobación, se advierte que dentro de la documentación requerida, se incluyó documentación contable de manera específica, como lo es:

- Cédula en la que conste la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa única del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, anexando papeles de trabajo en donde conste la determinación de los acreditamientos aplicados para el cálculo del impuesto.
 - Cédula que contenga integración mensual por cuenta y/o subcuenta de las deducciones para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, así como sus respectivos acreditamientos.
- Refiere el contenido de los artículo 28 y 48 del Código Fiscal de la Federación, y sostiene que la contabilidad se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y métodos de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; agrega lo señalado en el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Concluye que la autoridad demandada excedió sus facultades, ya que no existe precepto legal alguno que dentro de una revisión de gabinete, la autorice a requerir los papeles de trabajo con los pormenores que lo hizo, ya que dice, que legislador no previó en los artículos 28 y 48 del Código Fiscal de la Federación, como parte de la contabilidad de los contribuyentes, las cédulas o papeles de trabajo con las peculiaridades y exigencias que le son requeridas por la autoridad fiscal.

Esta Sala estima que el anterior concepto de impugnación resulta **fundado**, pues en la especie la **autoridad excedió sus facultades** al exigir documentación con **datos específicos**, toda vez que la autoridad fiscalizadora mediante la **solicitud de informes, datos y documentos contenida en el oficio número 500-51-00-07-00-20115-803 de 12 de octubre de 2015**, solicita que tales documentos datos e informes se proporcionen a manera de integraciones específicas, lo cual es ilegal, pues en la autoridad no citó en la misma el fundamento legal que la faculta para requerir información y documentación de esa manera.

En efecto, se estima que resulta contrario a derecho que a través de la **solicitud de informes, datos y documentos contenida en el oficio número 500-51-00-07-00-20115-803 de 12 de octubre de 2015**, la autoridad fiscal haya solicitado, en diversos puntos, la exhibición de documentos, datos e informes, **con un grado de integración específica**, que no forman parte de la contabilidad de la actora, sino que al contrario, implicaban una labor adicional por parte del contribuyente revisado a efecto de su elaboración, lo que resulta ilegal; tal como lo ha determinado la Sala Superior de este Tribunal tanto en la **Jurisprudencia VII-J-SS-84**, **así como en los Precedentes VIII-P-1aS-835 y VIII-P-SS-384**, y **IX-P1aS-9** que serán transcritos más adelante.

En el caso concreto y tal como ya ha sido señalado, la resolución impugnada administrativamente contenida en el oficio número **500-47-00-05-00-2018-014503, de fecha 12 de octubre de 2018**, deriva de una deriva de una **solicitud de informes, datos y documentos contenida en el oficio número 500-51-00-07-00-20115-803 de 12 de octubre de 2015**, a cargo de la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, al respecto, la parte actora se duele de que la resolución recurrida resulta ilegal en virtud de que la autoridad al emitir la solicitud de informes, datos y documentos contenida en el oficio número 500-51-00-07-00-20115-803 de 12 de octubre de 2015, solicitó información y documentación que no estaba legalmente autorizada a requerir, con la formalidad y contenido de datos que pretende.

Al respecto, resulta necesario en primera instancia, observar lo dispuesto por los artículos 28, del Código Fiscal de la Federación, 33 y 34 de su Reglamento, numerales que se transcriben a continuación:

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y

funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de

crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha

de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad,

especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.”

De los preceptos transcritos se advierte, en específico del numeral 28 del Código Fiscal de la Federación, que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar la contabilidad deben observar distintas reglas; entre ellas, llevar los registros y asientos contables en medios electrónicos, y la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos, estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente, e ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, la fracción I del referido artículo 28 del Código Fiscal de la

Federación, dispone qué elementos integran la contabilidad; a saber: los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

Por otra parte, del apartado A, del artículo 33, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se advierten los documentos e información que integran la contabilidad, que en relación con la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, enuncia los siguientes: registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos; los avisos o solicitudes de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como su documentación soporte; las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos; los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente; las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente; la documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones; la documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior; la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte el apartado B, de ese mismo precepto reglamentario dispone los requisitos que deben contener los registros o asientos contables, mismos que entre otros, prevé que deben ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad.

Asimismo de dichos registros o asientos contables, deben permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate.

Por su parte el artículo 34, del referido Reglamento, establece que para los efectos de los registros o asientos que integran la contabilidad en medios electrónicos, que el contribuyente debe conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando estas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

En resumidas cuentas, de la interpretación sistemática a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 33 a 34 de su Reglamento, se sigue que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria; se establece de igual manera, que la contabilidad debe integrarse por los libros diario y mayor, y finalmente se mencionan los requisitos que debe cumplir la citada contabilidad, tales como que la información que se lleve debe identificar cada operación, acto o actividad, relacionándolas con la documentación comprobatoria, etcétera.

Por su parte, el artículo 42, fracciones II, del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad y demás

datos, documentos o informes, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Mientras que el artículo 48 del referido cuerpo normativo, regula la revisión de gabinete o escritorio, la cual se realiza en las oficinas de las autoridades, estableciendo los requisitos que deberán cumplirse cuando la autoridad fiscal requiera al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado, la contabilidad, datos, informes o documentos, en uso de sus facultades de comprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es factible establecer que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con los requisitos que en los ordenamientos precisados se establece, dado que la autoridad se encuentra facultada para requerir a estos, a los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, los informes y documentos, para llevar a cabo la revisión de dicha contabilidad, así como para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Ahora bien, en términos generales, fuera de los libros diario y mayor, no existen parámetros específicos en cuanto a qué documentos en especial conforman la contabilidad y qué datos deben contener tales documentos; de donde se sigue que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley; **en esa medida, es menester que la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación, se limite a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que esta la lleva, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique.**

Esto es, que en términos generales la autoridad debe solicitar los documentos que integren la contabilidad de manera genérica, **sin solicitar una forma especial de configuración que impliquen que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o “integraciones especiales” que no tenía**, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que **de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica.**

De ahí, que se deba considerar que la documentación que la autoridad solicita de manera específica, y que implique que el sujeto revisado deba de efectuar análisis o papeles de trabajo que no formaban parte de su contabilidad, o que impliquen integraciones especiales, no están expresamente especificadas en la ley; y por ende, no pueden ser solicitadas por ella, por no ser parte de la contabilidad, la cual en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra, y a partir de dicha contabilidad determinar si la manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ellas se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Resultan aplicables a lo anteriormente expuesto los **Precedentes VIII-P-1aS-835 y VIII-P-SS-384, IX-P-1aS-9** sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal, mismos que este Cuerpo Colegiado comparte, y que se transcriben a continuación:

VIII-P-1aS-835

ILEGAL EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.- De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, artículos 33 y 34 de su Reglamento, se tiene que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Por lo tanto, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, **debe limitarse a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente de manera genérica, respetando los términos y forma en que esta la elabora, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones específicas**, de la forma concreta y particular en que la propia autoridad lo indique, **como por ejemplo, requerir a la contribuyente que la documentación comprobatoria que amparen los pagos por servicios profesionales, fletes y/o pagos de auto transporte, arrendamiento de inmuebles, debiera de contener un inventario inicial, con los datos de importe enajenado o contratado en el ejercicio, salvamentos pendientes de realizar y pagar, por cada venta o compra, descripción del bien o inmueble, total de servicios, entre otros**; pues ello implica que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o integraciones especiales que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, estos no formaban parte de su

contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. En consecuencia, al no estar expresamente regulado en la ley que la contribuyente elabore su contabilidad a manera de integraciones especiales, esta no puede ser solicitada por la autoridad fiscalizadora en esos términos, por no ser parte de la contabilidad de los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2127/18-02-01-1/521/20-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 255

VIII-P-SS-384

DEDUCCIONES DECLARADAS. EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR ANTE LA AUTORIDAD LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN QUE SOPORTE LAS MISMAS A TRAVÉS DE INTEGRACIONES ESPECIALES PARA DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA.- De la interpretación armónica de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 26 a 29 de su Reglamento, se desprende: a) que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria, b) que la contabilidad debe integrarse por los libros diario y mayor y c) que deben cumplirse ciertos requisitos tales como que la información que se lleve debe identificar cada operación, acto o actividad, relacionándolas con la documentación comprobatoria, etcétera. Por tanto, a fin de comprobar la existencia de las deducciones efectuadas, el contribuyente no está obligado a presentar ante la autoridad un documento en el que relacione de forma específica los gastos del periodo declarados con los registrados en los auxiliares, **o con la forma mediante la cual se efectuó el pago de los mismos, así como tampoco un documento en que de forma analítica se vincule cada comprobante fiscal digital por Internet con su forma de pago y su respectiva póliza, ni el documento en que se integre el total de erogaciones y el monto al que ascienden;** pues la autoridad debe solicitar los documentos que integren la contabilidad de manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que impliquen que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o "integraciones especiales" que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. En ese tenor, si el motivo del rechazo de deducciones consistió en que el contribuyente no proporcionó a la autoridad la contabilidad en forma de integraciones especiales, es ilegal ya que esa exigencia no

constituye un requisito que se desprenda del contenido de la ley para la determinación de su existencia y procedencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 302/18-12-02-3/2653/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de septiembre de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 27

IX-P-1aS-9

ILEGAL EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.- De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, artículos 33 y 34 de su Reglamento, se tiene que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Por lo tanto, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, debe limitarse a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente de manera genérica, respetando los términos y forma en que esta la elabora, y **no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones específicas, de la forma concreta y particular en que la propia autoridad lo indique**, como por ejemplo, requerir a la contribuyente que la documentación comprobatoria que amparen los pagos por servicios profesionales, fletes y/o pagos de auto transporte, arrendamiento de inmuebles, debiera de contener un inventario inicial, con los datos de importe enajenado o contratado en el ejercicio, salvamentos pendientes de realizar y pagar, por cada venta o compra, descripción del bien o inmueble, total de servicios, entre otros; pues ello implica que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o integraciones especiales que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, estos no formaban parte de su contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. En consecuencia, al no estar expresamente regulado en la ley que la contribuyente elabore su contabilidad a manera de integraciones especiales, esta no puede ser solicitada por la autoridad fiscalizadora en esos términos, por no ser parte de la contabilidad de los contribuyentes.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-835

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2127/18-02-01- 1/521/20-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 255

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-9

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9/19-06-03-8- OT/545/21-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar. (Tesis aprobada en sesión a distancia de **1 de marzo de 2022**)

En el mismo sentido, se estima que resulta aplicable a los argumentos que han quedado expuestos, la **Jurisprudencia VII-J-SS-84**, sostenida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, misma que resulta de **observancia obligatoria** para este Cuerpo Colegiado, en términos del artículo 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que a continuación se transcribe:

VII-J-SS-84

REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE.- De una interpretación conjunta, sistemática y armónica de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 26, 27 y 29 de su Reglamento vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, actualmente 29, 30, 31 y 32 del referido Reglamento en vigor a partir del 8 siguiente, en relación con el diverso 42, fracción II del primer ordenamiento citado, se puede determinar que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se encuentran compelidos a tener registros contables, cuentas especiales y sistemas que mejor se adapten a su objeto social, esto es, a las actividades que realicen; debiendo reunir entre otras características, el que sean analíticos, descriptivos y cronológicos de todas las operaciones, actos o actividades, y en el caso que se trate de los libros de diario y mayor, estar debidamente encuadernados, empastados y foliados; así que, la facultad de la autoridad para requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, **pero no de los datos que el mismo deba contener**, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la

contabilidad observada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal citado, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento. Por tanto, resulta indebidamente fundada y motivada aquella orden en la que la autoridad exija documentos con los datos que no está legalmente autorizada a requerir.

Contradicción de Sentencias Núm. 328/12-16-01-7/YOTRO/440/13-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/28/2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 50

Ahora bien, establecido lo anterior, en el caso concreto este Cuerpo Colegiado estima que **le asiste la razón a la parte actora**, ya que del análisis a lo solicitado a través del **oficio número 500-51-00-07-00-20115-803 de 12 de octubre de 2015**, sí se advierte que la autoridad fiscal requirió diversa información y documentación, a manera de **análisis e integraciones especiales**, que no formaba parte de la contabilidad de la contribuyente revisada, pues se solicitó que fuera elaborada por ésta a efecto de cumplir con dicho requerimiento, tal y como acontece, por ejemplo, con las cédulas de integración especial del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Ahora bien, del análisis a la referida **solicitud de informes, datos y documentos contenida en el oficio número 500-51-00-07-00-20115-803 de 12 de octubre de 2015**, misma que obra en los autos que integran el expediente administrativo, la autoridad solicitó lo siguiente:

ACTORA: ***** * ***** ***** ** ***** **** *



Querétaro, Querétaro., a 12 de Octubre de 2015.
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Querétaro, con sede en Querétaro, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 500-51-00-07-00-2015-002959 del 16 de abril de 2015, notificado legalmente el 29 de abril de 2015 al Contador Público Registrado Corona Rivera Eustacio con el número de identificación profesional por parte número 143005918040.

expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, a que se refiere el artículo 52-A primer párrafo, fracción I, incisos b) y c), del Código Fiscal de la Federación; es decir: que mediante oficio se le solicitó que exhibiera sus papeles de trabajo, y que se le solicitó exhibiera la información y documentación que se consideró pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente dictaminado, de conformidad con el numeral citado, para revisar el dictamen fiscal presentado vía Internet que formuló el Contador Público Registrado Corona Rivera Eustacio, con número de registro 11636, respecto de los estados financieros del contribuyente [REDACTED] por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

Ahora bien, mediante oficio 500-51-00-04-00-2015-012668, de fecha 27 de agosto de 2015, de asunto: "Se solicitan los informes y documentos que se indican", girado por la Suscrita, al Contador Público Registrado Corona Rivera Eustacio, con número de registro 11636, debidamente notificado el día 2 de septiembre de 2015, al Contador Público Registrado Corona Rivera Eustacio, quien se identificó con credencial para votar con número 1432025918040, folio 0000047543089, año de registro 1991 02 clave de elector CRRVES60032928H900, expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, se le solicitó información y documentación adicional en relación con la exhibición y revisión efectuada a los papeles de trabajo llevada a cabo el día 25 de mayo de 2015, misma que quedó asentada en acta de aportación de Datos e Informes levantada a folios del: DPE012/15-0310 al DPE012/15-0322, consistente en su parte relativa:

1.- De la pregunta número "Cuatro" del acta de aportación de datos e informes, se le solicita:

MCSE/ndg/mcs/ndg

Colle Ailende Sur número 8 Col. Centro C.P. 75000 Querétaro, Gro.
Tel.: (442) 2270000 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

EXPEDIENTE: 6576/19-06-03-9.

ACTORA: ***** *
***** *
** **



Hoja No. 2

- a) De las cuentas bancarias relacionadas en el siguiente cuadro, proporcione las conciliaciones bancarias del ejercicio, los registros auxiliares contables a nivel subcuenta y copias fotostáticas de los estados de cuenta, respectivos:



- 2.- De la pregunta número "Cinco" del acta de aportación de datos e informes, respecto de la cuenta de CUENTES del anexo 1 del dictamen fiscal, en cantidad de \$17,066,591.00:

- a) Proporcione diez pólizas de registro contable las de mayor monto, de los meses de enero, junio y diciembre con su respectiva documentación soporte y forma de cobro, de los siguientes clientes:



- b) Proporcione registros auxiliares contables a nivel subcuenta de las subcuentas de clientes, relacionados en el cuadro anterior.

- 3.- De la pregunta número "Seis" del acta de aportación de datos e informes, respecto de la cuenta de PROVEEDORES NACIONALES del anexo 1 del dictamen fiscal, en cantidad de \$18,751,151.00:

- a) Proporcione diez pólizas de registro contable las de mayor monto, de los meses de febrero, julio y noviembre con su respectiva documentación soporte y forma de pago, de los siguientes proveedores:



NESE/nrg/mcp/mgr

Calle Allende Sur número 8 Col. Centro C.P. 76000 Querétaro, Qro.
Tel: (442) 2270000 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

- 3 -

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CREDITO PÚBLICOServicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Local de Auditoría Fiscal de Querétaro,
con sede en Querétaro
Subadministración Local de Auditoría Fiscal "2"

Hoja No. 3

- b) Proporcione registros auxiliares contables del ejercicio 2010, de las subcuentas de proveedores, relacionados en el cuadro anterior.
- c) En su papel de trabajo con folio 000169 indica en la subcuenta 200-019-000 "Impuesto al Valor Agregado Traslado 2008", con saldo final el importe \$16,060,802.02; del cual se le solicita indique el concepto del registro y el auxiliar contable del ejercicio 2010.

4.- De la pregunta número "Siete" del acta de aportación de datos e informes, respecto de la cuenta de  anexo 1 del dictamen fiscal, en cantidad de \$24,512,610.00:



del Póliza
contable
y Formas Tributarias
de Auditoría

- a) Proporcione cinco pólizas de registro contable las de mayor monto, de los meses de agosto, octubre y diciembre con su respectiva documentación soporte y forma de pago, de los siguientes acreedores:



- b) Proporcione registros auxiliares contables del ejercicio de las subcuentas de acreedores diversos, relacionados en el cuadro anterior.
- c) Indique a detalle en qué consisten las operaciones realizadas con dichos contribuyentes, proporcione contratos respectivos.

5.- De la pregunta número "DIEZ" del acta de aportación de datos e informes, respecto de la cuenta de COSTO DE VENTAS del anexo 2 del dictamen fiscal, en cantidad de \$56,983,658.00:

- a) Proporcione registros auxiliares contables del ejercicio 2010, de la cuenta de compras en cantidad de \$56,983,658.00.


MSSC/nrg/mbs/may

Calle Allende Sur número 8 Col. Centro C.P. 76000 Querétaro, Qro.
Tel: (442) 2270000 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

..4

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA



SAT
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Local de Auditoría Fiscal de Querétaro,
con sede en Querétaro
Subadministración Local de Auditoría Fiscal "7"



Hoja No. 4

- b) Proporcione diez pólizas de registro contable de cada uno de los meses del ejercicio revisado, de compras, con su debida documentación comprobatoria y forma de pago, las más importantes en cuanto a monto.
- c) Proporcione integración de las compras en forma mensual, ya que en su papel de trabajo con folio 000438, no se visualizan los títulos completos.

6.- De la pregunta número "ONCE" del acta de aportación de datos e informes, del anexo 21 del dictamen fiscal respecto del MONTO ORIGINAL DE LA PERDIDA FISCAL en cantidad de \$22,672,195.00:

- a) Indique a qué se debe la diferencia detectada de la Pérdida fiscal del ejercicio 2010, de conformidad con las declaraciones proporcionadas por Usted, como se indica enseguida:

	PÉRDIDA FISCAL SEGÚN DECLARACIONES ANUALES	FECHA DE PRESENTACION
Ejercicio 2008	4,846,790.00	13 de sept - 2011
Ejercicio 2009	17,612,863.00	18 de agosto - 2011
TOTAL	22,459,653.00	
Según anexo 21 del dictamen fiscal	22,672,195.00	
Diferencia	- 212,542.00	

- b) De su papel de trabajo con folio 000494, de las DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES, proporcione la integración analítica de la determinación de los rubros de Ajuste Anual por Inflación Deducible y Dedución de Inversiones.
- c) Respecto del coeficiente de utilidad, indique si por los cinco ejercicios anteriores a 2010, la contribuyente ha declarado solo Pérdidas Fiscales y muestre declaraciones anuales que soporten su respuesta.
- d) Indique si tiene conocimiento de que la contribuyente [REDACTED] [REDACTED] sentó declaraciones posteriores a la revisión que le efectuó la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas (Dirección de Auditoría Fiscal), por los ejercicios de 2008 y 2009, en donde aumenta la Pérdida Fiscal.

BPSA/Intg/mf/2019/mf/2019

- 5 -



Hoja No. 5

7.- De la pregunta número "DOCE" del acta de aportación de datos e informes, del anexo 7 del dictamen fiscal, respecto de las cuentas de \$ [REDACTED] por importe de \$6,982,665.00 y DISTRIBUCION EN PROYECTOS por \$6,237,677.00:

- a) Proporcione la totalidad de las pólizas de registro contable de dichas cuentas, con su debida documentación soporte y forma de pago.

8.- De la pregunta número "TRECE" del acta de aportación de datos e informes, respecto del Impuesto al Valor Agregado del anexo 11 del dictamen fiscal:



servicio público
de tributación
del SAT
del Poder Judicial

- a) Proporcione papel de trabajo con la determinación detallada del Impuesto al Valor Agregado en forma mensual, donde muestre el valor de actos o actividades a las distintas tasas, así como la aplicación de los saldos a favor de otros ejercicios, ya que su papel de trabajo exhibido con el folio 000200 "PAPEL DE TRABAJO DE IVA", no contiene dichos datos.
- b) Respecto del Valor de Actos o Actividades efectivamente cobrados en el ejercicio, relacionados en su papel de trabajo con folios 000201 al 000203 "IVA POR PAGAR" donde muestra el Impuesto al Valor Agregado cobrado, indique las cuentas bancarias donde fue efectuado el depósito; de igual manera para los folios 000204 al 000232 "IVA ACREDITABLE", indique las cuentas bancarias de donde se efectuó el pago. Para ambos casos, indique el cruce respectivo contra los estados de cuenta bancarios, respectivos.
- c) Proporcione diez pólizas de registro contable las de mayor monto, con su respectiva documentación soporte y forma de pago, de cada uno de los meses del ejercicio, del Impuesto al Valor Agregado Acreditable.

...

En respuesta a la solicitud de información y documentación solicitada al Contador Público Registrado Corona Rivera Eustacio, con número de registro 11636, mediante oficio No. 500-51-00-04-00-2015-012668 de fecha 27 de agosto de 2015, recibido por el propio Contador Público Registrado el día 2 de septiembre de 2015, quien se identificó con credencial para votar con número 1432025918040, folio 0000047543089, año de registro 1991 02, clave de elector CRRVES60032928H900, expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, al cual dio respuesta mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2015, con número de recepción en la oficina de Oficialía de Partes de esta Administración 004957, recibido el 25 de septiembre de 2015, manifestando en su parte relativa lo siguiente:

Calle Allende Sur número 8 Col. Centro C.P. 76000 Querétaro, Qro.
Tel.: (442) 2270000 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

6

EXPEDIENTE: 6576/19-06-03-9.

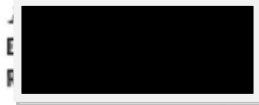
ACTORA: ***** *
***** *
** **

- 6 -

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Local de Auditoría Fiscal de Querétaro,
con sede en Querétaro
Subadministración Local de Auditoría Fiscal "7"



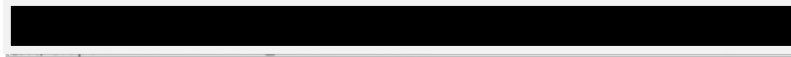
Hoja No. 6

- **Del punto 1,** Se entrega Movimientos Auxiliares de la cuenta de Efectivo y Valores, Conciliación bancaria de BBVA Bancomer del mes de Agosto y Estado de cuenta del mes de Agosto, Conciliación Bancaria de IXE del mes de Agosto y Estado de cuenta del mes de Agosto, Conciliación bancaria Santander y Estado de cuenta del mes de Agosto, Conciliación bancaria de Banamex del mes de Agosto y Estado de cuenta del mes de Agosto, Conciliación bancaria de BBVA del mes de Diciembre, Conciliación bancaria BBVA del mes de Diciembre y Estado de cuenta del mes de Diciembre, Conciliación bancaria de Banamex del mes de Diciembre.



Del Punto 1. No proporcionó de la cta. de Santander los estados de venta de octubre y diciembre.
No proporcionó estados de cuenta de IXE Banco, de BBVA Bancomer (solo trajo agosto)
No proporcionó estados de cuenta de la tarjeta empresarial.

- **Del punto 2,** Se entrega Cedula Analítica en la que se detallan los saldos finales de la cuenta de clientes, cedula sumaria de clientes en la que se refleja el monto total de la cuenta



No proporcionó lo manifestado en este parrafo. No proporciono polizas con documentación soporte.



No proporcionó cedula Analítica.
No proporcionó la documentación soporte de las polizas de registro.
Del inciso c) no proporcionó lo solicitado.

MESCI/m/m/2019

Calle Allende Sur número 8 Col. Centro C.P. 76000 Querétaro, Qro.
Tel.: (442) 2270000 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

7



SAT
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Local de Auditoría Fiscal de Querétaro,
con sede en Querétaro
Subadministración Local de Auditoría Fiscal 1ª

Hoja No. 7

No proporcionó cedula analítica; las pólizas que proporcionó no tienen documentación soporte.
Del inciso c) no proporcionó lo solicitado.

Sin documentación comprobatoria

No PV

- **Del punto 6,** Se entrega la cedula de determinación de la conciliación contable y fiscal para ISR, Promedio anual de créditos, Promedio anual de deudas y determinación del ajuste anual por inflación. Así como también el resumen de depreciaciones contables fiscales.

No Proporcionó lo solicitado en los incisos a), b) y c).

- Se anexa papel de trabajo de las pérdidas fiscales.

Sin documentación soporte.

No proporciono documentacion soporte ni forma de pago de las pólizas.

EXPEDIENTE: 6576/19-06-03-9.

ACTORA: *****

** **



SAT
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Local de Auditoría Fiscal de Querétaro,
con sede en Querétaro
Subadministración Local de Auditoría Fiscal "7"

000-51-00-07-00-2015-803
Exp. GNM0400007/15
R.F.C.: CDU020910258

Hoja No. 8

No proporciono lo solicitado del punto 8.

...

Nota:

Se precisa que lo manifestado en letra cursiva, corresponde a aclaraciones de la Autoridad al realizar la recepción de la información y documentación.

En virtud de que la información y documentación proporcionada por Contador Público Registrado Corona Rivera Eustacio con número de registro 11636, no es suficiente, por lo tanto, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios que le permitan tener un conocimiento pleno de la situación fiscal de la contribuyente [REDACTED]

S.A. DE C.V., en materia del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, toda vez que de la revisión practicada a los papeles de trabajo exhibidos por el Contador Público Registrado Corona Rivera Eustacio, se observó que no fueron suficientes, motivo por el cual se procedió a solicitar información y documentación adicional con oficio número 500-51-00-04-00-2015-12668 de fecha 27 de agosto de 2015, debidamente notificado el 02 de septiembre de 2015, al Contador Público Registrado Corona Rivera Eustacio, en respuesta, presentó escrito de fecha 24 de septiembre de 2015, recibido el 25 de septiembre de 2015, en la oficina de Oficialía de Partes de esta Administración, con folio 004957, una vez realizado el análisis a la información y documentación, se concluye que no se tienen los elementos suficientes, toda vez que no proporcionó estados de cuenta del banco Santander de los meses de octubre y diciembre del Ixe Banco, de BBVA Bancomer (solo proporcionó agosto), estado de cuenta de la tarjeta empresarial, cédulas de papeles de trabajo, pólizas con su respectiva documentación soporte; respecto a las pérdidas fiscales anexo papel de trabajo, sin documentación soporte, registros auxiliares contables, todo lo anterior de las cuentas contables que se citaron en los párrafos que anteceden.

De acuerdo con lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 primer párrafo, fracción II y IV, del Código Fiscal de la Federación vigente al 31 de diciembre de 2013, conforme a lo establecido en el transitorio segundo, fracción I, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre del 2013, 30 párrafos quinto y sexto; 42, segundo, tercero y cuarto párrafos; 48 primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo, y 52-A primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2 primer

MESE/nlg/mes/nlg

Calle Allende Sur número 8 Col. Centro C.P. 76000 Querétaro, Qro.
Tel: (442) 2270000 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

- 9 -

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Local de Auditoría Fiscal de Querétaro,
con sede en Querétaro
Subadministración Local de Auditoría Fiscal "7"



Hoja No. 9

párrafo, apartado C, fracción II; 10 primer párrafo, fracción I en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción XXXVII y último párrafo; 19 primer párrafo, apartado A, fracción I, en relación con el artículo 17 párrafos primero, fracciones X y XV, segundo y penúltimo, numeral 9; 19 último párrafo y 37 primer párrafo, apartado A, fracción XL y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre 2013 en el mismo órgano oficial; Artículos Primero, primer párrafo, fracción XL y Séptimo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, así como en el artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; le solicita que ante esta autoridad con domicilio en Allende Sur No. 8, Col. Centro, Primer piso, Subadministración 4, exhiba la documentación e información que a continuación se indica:

- Original con carácter devolutivo y copia (s) legible (s) del aviso de inscripción y de las modificaciones efectuadas ante el Registro Federal de Contribuyentes.
- Original con carácter devolutivo y copia fotostática legible del instrumento público correspondiente al acta constitutiva de la sociedad y de sus modificaciones; de igual forma se le solicita proporcione original para su cotejo y fotocopia de todas y cada una de las actas de asambleas ordinarias y/o extraordinarias celebradas en el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Libros de contabilidad Diario y Mayor con registros actualizados.
- Estado de resultado y conciliación entre el resultado contable y el fiscal, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Registros contables auxiliares por cuentas y/o subcuentas, en forma mensual, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Balanzas de Comprobación a nivel subcuenta, en forma mensual, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Pólizas de registro de Ingresos, Egresos, Cheque y Diario, con su documentación comprobatoria anexa, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Los comprobantes fiscales (CFDI) de ingresos, notas de cargo y/o crédito, en caso de estar cancelado alguno, se solicita presente soporte documental que así lo acredite, por el periodo fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

Calle Allende Sur número 8 Col. Centro C.P. 76000 Querétaro, Qro.
Tel. (442) 2270000 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

[Firma manuscrita]
MBC/ing/mib/Amey

- 10

- 10 -



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
 Administración Local de Auditoría Fiscal de Querétaro,
 con sede en Querétaro
 Subadministración Local de Auditoría Fiscal "7"

500-51-00-07-00-2015-803
 Exp. GNM0400007/15
 R.F.C.: CDU020910258

Hoja No. 10

- Originales de los Estados de Cuenta Bancarios y conciliaciones bancarias, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, correspondientes a las cuentas de cheques y/o de inversiones, abiertas a nombre del contribuyente; en las que se hayan depositado los ingresos propios de la actividad o expedido cheques para el pago de gastos, correspondientes al ejercicio fiscal sujeto a revisión; en el caso de que las (s) misma (s) se haya (n) aperturado en dicho ejercicio, se solicita presente original del contrato correspondiente, de igual forma si en dicho periodo se efectuó su cancelación, presente original del documento que lo ampare.



Asimismo, con relación a los depósitos bancarios efectuados en las cuentas utilizadas en el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, que NO deriven de los ingresos propios de la actividad, se solicita presente la documentación que compruebe el concepto por el cual se efectuó su registro contable.

Coordinador Pólizas
 Jefe Tribunal
 Jefe Sala Fiscal
 Jefe Sala de Audiencia
 Jefe Sala de Ejecución

Respecto de lo señalado en el punto anterior, en caso de corresponder el depósito bancario a los conceptos de devoluciones sobre préstamos otorgados, préstamos recibidos, deberá presentar los documentos que amparen dichas operaciones, identificando en cada caso el número de cheque e institución bancaria a cuyo cargo se expidió el movimiento, o en su caso fecha y número de la transferencia electrónica, correspondiente a la fecha en que se otorgó el recurso y/o la fecha en que fue devuelto, señalando; nombre del deudor y/o acreedor, monto del crédito, plazo máximo, periodicidad de las amortizaciones, tasas de interés, garantías, avales y penas convencionales en su caso, asimismo especifique las formas en que fueron otorgados y/o pagados los préstamos, indicando: la fecha, importe, número de cheque, número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece y la relación que guarda con su deudor y/o acreedor, presentando así mismo los documentos que garanticen la restitución o exigibilidad del préstamo y acredite la fecha en que se otorgó y/o recibió el mismo, así como registros contables en los que se refleje el importe entregado y/o percibido.

- Original para su cotejo y copias fotostáticas de los contratos, subcontratos y adendos a los mismos, celebrados durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, así como de los que tengan efecto fiscal en el ejercicio citado.
- Original con carácter de devolutivo y copias legibles de la Declaración del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, normal y en su caso complementarias, presentadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única.

MES: mrg/mrg/mrg

Calle Allende Sur número 8 Col. Centro C.P. 76000 Querétaro, Qro.
 Tel: (442) 2270000 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

- 11

- 11 -



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Local de Auditoría Fiscal de Querétaro,
con sede en Querétaro
Subadministración Local de Auditoría Fiscal "7"

500-51-00-07-00-2015-803

Exp. GNM0400007/15

R.F.C.: CDU020910258

Hoja No. 11

- Cédula en la que conste la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, donde conste el coeficiente de utilidad aplicado, así como la base para la determinación del cálculo anual del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Original con carácter devolutivo y copias legibles de los pagos provisionales o en su caso de las declaraciones con información estadística presentadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta normales y en su caso complementarias, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Integración mensual, por cuenta y/o subcuenta de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, para efectos del Impuesto Sobre la Renta.
- Cédula en la que conste la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, anexando los papeles de trabajo en donde conste la determinación de los acreditamientos aplicados para el cálculo de dicho impuesto.
- Original con carácter devolutivo y copias legibles de los pagos provisionales mensuales o en su caso de las declaraciones con información estadística presentadas para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, normales y en su caso complementarias, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Cédula en la que conste la determinación de los pagos provisionales mensuales del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Cédula que contenga integración mensual por cuenta y/o subcuenta de los ingresos para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Cédula que contenga integración mensual por cuenta y/o subcuenta de las Deducciones para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, así como sus respectivos acreditamientos.
- Original con carácter devolutivo y copias legibles de los pagos mensuales definitivos o en su caso de las declaraciones con información estadística presentadas para efectos del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo, normales y en su caso complementarias por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

Calle Afende Sur número 8 Col. Centro C.P. 76000 Querétaro, Qro.
Tel: (442) 2270000 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

.. 12

EXPEDIENTE: 6576/19-06-03-9.

ACTORA: *** ***
******* ***** ***
**** ****

- 12 -

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CREDITO PÚBLICO



SAT
Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Local de Auditoría Fiscal de Querétaro,
con sede en Querétaro
Subadministración Local de Auditoría Fiscal "7"

500-51-00-07-00-2015-803

Exp. GNM0400007/15

R.F.C.: CDU020910258

Hoja No. 12

- Cédula en la que conste la determinación de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Integración mensual y por cuenta y/o subcuenta del Valor de Actos o Actividades gravados a las distintas tasas y así como los exentos para efectos del Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Integración mensual y por las distintas tasas del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT), correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Copia fotostática de identificación oficial del Representante Legal, así como el poder donde se acredite su personalidad.
- Nombre, R.F.C., correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de las siguientes personas: Representante legal nombrado en los términos de lo previsto en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, Integrantes del consejo de administración o dirección, Administrador único, en su caso, lo anterior se requiere a fin de estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en el artículo 42 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

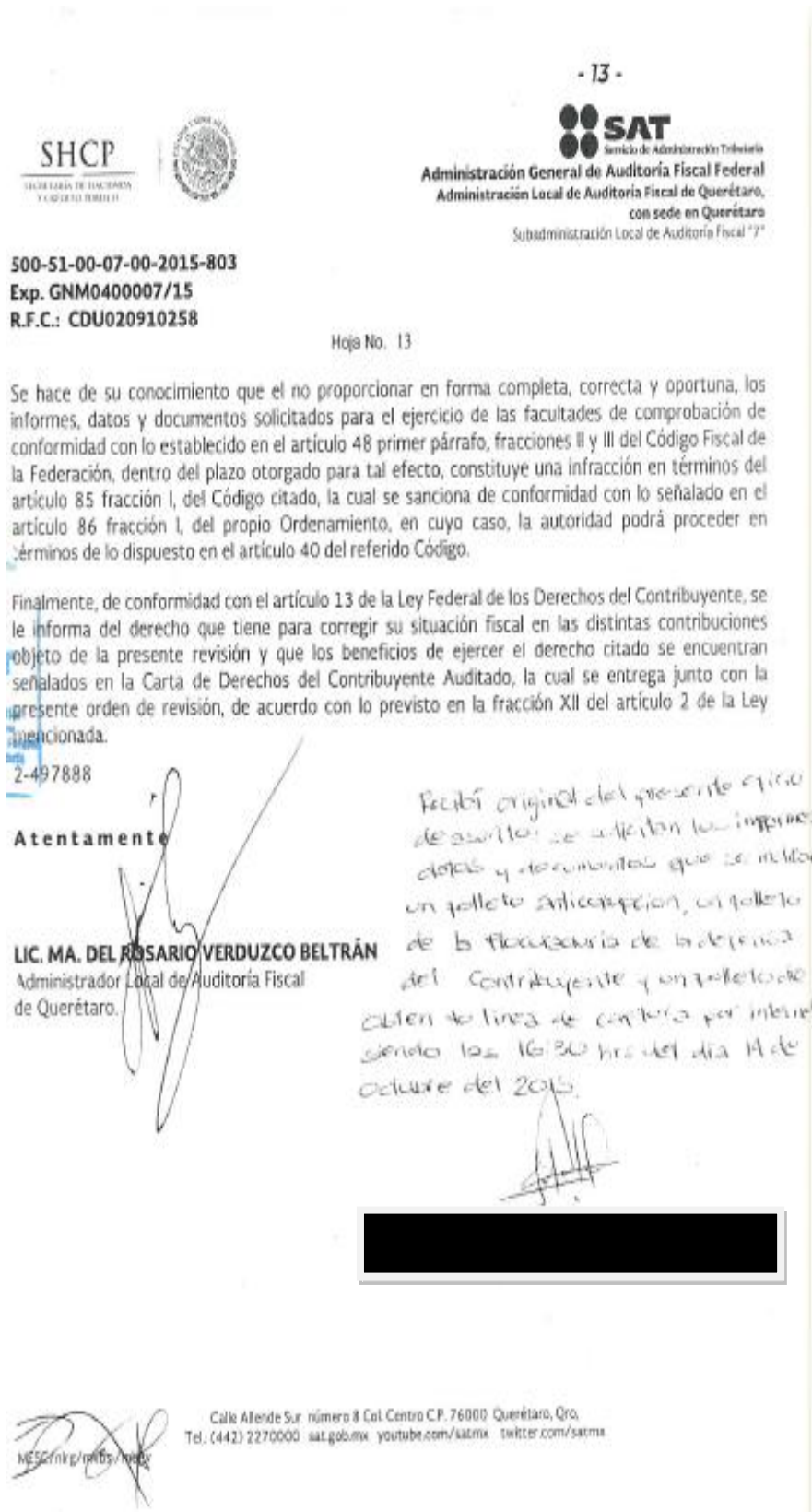
La documentación e información deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna mediante escrito original y dos copias, firmado por el representante legal, haciendo referencia al número de este oficio.

Para tal efecto, se le concede un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.


MESE/nlg/mes/mes

Calle Aliende Sur número 8 Col. Centro C.P. 76000 Querétaro, Qro.
Tel. (442) 2270000 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

- 13



Así, de lo anterior, se desprende que la autoridad no se limitó a solicitar de manera genérica la documentación contable de la parte actora, respetando su libertad para registrar o agrupar la contabilidad; sino que, al contrario, a través de los puntos en mención, la autoridad fiscal se excedió de sus facultades al exigir, entre otras cosas:

- Original con carácter devolutivo y copia (s) legible (s) del

aviso de inscripción y de las modificaciones efectuadas ante el Registro Federal de Contribuyentes.

- Original con carácter devolutivo y copia fotostática legible del instrumento público correspondiente al acta constitutiva de la sociedad y de sus modificaciones; de igual forma se le solicita proporcione original para su cotejo y fotocopia de todas y cada una de las actas de asambleas ordinarias y/o extraordinarias celebradas en el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 .
- Libros de contabilidad Diario y Mayor con registros actualizados.
- Estado de resultado y conciliación entre el resultado contable y el fiscal, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Registros contables auxiliares por cuentas y/o subcuentas, en forma mensual, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 .
- Balanzas de Comprobación a nivel subcuenta, en forma mensual, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010
- Pólizas de registro de Ingresos, Egresos, Cheque y Diario, con su documentación comprobatoria anexa, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010
- Los comprobantes fiscales (CFDI) de ingresos, notas de cargo y/o crédito, en caso de estar cancelado alguno, se solicita presente soporte documental que así lo acredite, por el periodo fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 .
- Originales de los Estados de Cuenta Bancarios y conciliaciones bancarias, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 , correspondientes a las cuentas de cheques y/o de inversiones, abiertas a nombre del contribuyente; en las que se hayan depositado los ingresos propios de la actividad o expedido cheques para el pago de gastos, correspondientes al ejercicio fiscal sujeto a revisión; en el caso de que las (s) misma (s) se haya (n) aperturado en dicho ejercicio, se solicita presente original del contrato correspondiente, de igual forma si en dicho periodo se efectuó su cancelación, presente original del documento

que lo ampare.

- Asimismo, con relación a los depósitos bancarios efectuados en las cuentas utilizadas en el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 , que NO deriven de los ingresos propios de la actividad, se solicita presente la documentación que compruebe el concepto por el cual se efectuó su registro contable.
- Respecto de lo señalado en el punto anterior, en caso de corresponder el depósito bancario a los conceptos de devoluciones sobre préstamos otorgados, préstamos recibidos, deberá presentar los documentos que amparen dichas operaciones, identificando en cada caso el número de cheque e institución bancaria a cuyo cargo se expidió el movimiento, o en su caso fecha y número de la transferencia electrónica, correspondiente a la fecha en que se otorgó el recurso y/o la fecha en que fue devuelto, señalando; nombre del deudor y/o acreedor, monto del crédito, plazo máximo, periodicidad de las amortizaciones, tasas de interés, garantías, avales y penas convencionales en su caso, asimismo especifique las formas en que fueron otorgados y/o pagados los préstamos, indicando: la fecha, importe, número de cheque, número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece y la relación que guarda con su deudor y/o acreedor, presentando así mismo los documentos que garanticen la restitución o exigibilidad del préstamo y acredite la fecha en que se otorgó y/o recibió el mismo, así como registros contables en los que se refleje el importe entregado y/o percibido.
- Original para su cotejo y copias fotostáticas de los contratos, subcontratos y adendos a los mismos, celebrados durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 , así como de los que tengan efecto fiscal en el ejercicio citado.
- Original con carácter de devolutivo y copias legibles de la Declaración del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, normal y en su caso complementarias, presentadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- Cédula en la que conste la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, donde conste el coeficiente de utilidad aplicado, así como la base para la determinación del cálculo anual del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Original con carácter devolutivo y copias legibles de los pagos provisionales o en su caso de las declaraciones con información estadística presentadas para efectos del

EXPEDIENTE: 6576/19-06-03-9.

ACTORA: ***** *

***** ***** ** ***** *****

** ***

Impuesto Sobre la Renta normales y en su caso complementarias, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

- **Integración mensual, por cuenta y/o subcuenta** de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 , para efectos del Impuesto sobre la Renta.
- Cédula en la que conste la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 , **anexando los papeles de trabajo en donde conste la determinación de los acreditamientos aplicados para el cálculo de dicho impuesto.**
- Original con carácter devolutivo y copias legibles de los pagos provisionales mensuales o en su caso de las declaraciones con información estadística presentadas para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, normales y en su caso complementarias, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Cédula en la que conste la determinación de los pagos provisionales mensuales del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- **Cédula que contenga integración mensual por cuenta y/o subcuenta** de los Ingresos para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- **Cédula que contenga integración mensual por cuenta y/o subcuenta de las Deducciones** para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, **así como sus respectivos acreditamientos.**
- Original con carácter devolutivo y copias legibles de los pagos mensuales definitivos o en su caso de las **declaraciones con información estadística presentadas** para efectos del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo, normales y en su caso complementarias por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 .
- Cédula en la que conste la determinación de los pagos

mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

- Integración mensual y por cuenta y/o subcuenta del Valor de Actos o Actividades **gravados a las distintas tasas y así como los exentos para efectos** del Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Integración mensual y por las distintas tasas del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
- Declaraciones informativas de Operaciones con Terceros (DIOT), correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

En ese sentido, de lo anterior se advierte con meridiana claridad que la autoridad fiscal **no se limitó** a requerir, a la contribuyente sujeta a la revisión, la exhibición de la documentación contable de manera genérica; sino que de una manera por demás ilegal, y excediéndose de sus atribuciones, efectuó requerimientos de análisis e integraciones especiales, que no formaban parte de la contabilidad de la parte actora, sino que por el contrario, **implicó que ésta se avocara a la elaboración de cédulas de papel de trabajo en que se contuvieran los análisis e integraciones especiales, en la manera específica solicitada por la autoridad.**

Por lo tanto, a consideración de esta Juzgadora, queda plenamente evidenciada la ilegalidad en el actuar por parte de la autoridad demandada, al emitir la **solicitud de informes, datos y documentos contenida en el oficio número 500-51-00-07-00-20115-803 de 12 de octubre de 2015, dado que la autoridad debe limitarse a solicitar los documentos que integren la contabilidad de manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que implique que el contribuyente se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o "integraciones especiales" que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica.**

En ese contexto, es que se considera que **la autoridad demandada se excedió en sus facultades al solicitar la información y documentación que ha quedado precisada líneas anteriores, puesto que se trata de una serie de análisis e**

integraciones especiales cuya elaboración se solicitó, **de una forma específica**, a la hoy actora; cuando lo cierto es que dicha información en todo caso debió de ser obtenida por la propia autoridad a partir de los datos, informes y documentos contables de la accionante.

En otras palabras, no es dable que la autoridad fiscal haya exigido a la contribuyente revisada *-hoy actora-* la elaboración de análisis e integraciones especiales de diversos conceptos, de la manera específica en que se señaló en la solicitud de informes, datos y documentos contenida en el oficio número 500-51-00-07-00-20115-803 de 12 de octubre de 2015, en tanto que dichos documentos no formaban parte de su contabilidad; es decir, no es factible que la autoridad demandada pretenda imponer al sujeto revisado, una carga que no es propia de éste, sino más bien de la autoridad, ya que es ésta quien en todo caso tiene la carga de verificar, revisar y fiscalizar la contabilidad del contribuyente, y a partir de ahí, realizar los análisis, integraciones especiales, conclusiones y determinaciones que procedan.

Máxime que, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando establece la facultad de la autoridad fiscalizadora de requerir información y documentación, entre otros, al contribuyente, lo hace en términos generales, esto es, sin autorizar a la autoridad a requerir que la información y documentación que sea presentada, contenga ciertos datos solicitados de manera específica, razón por la que de encontrarse formulada en esos términos la solicitud de informes, datos y documentos contenida en el oficio número 500-51-00-07-00-20115-803 de 12 de octubre de 2015, resulte ilegal.

En atención a lo anteriormente expuesto, se concluye que **la solicitud de informes, datos y documentos contenida en el oficio número 500-51-00-07-00-20115-803 de 12 de octubre de 2015, antecedente de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, resulta ilegal**, al haberse excedido la autoridad fiscal de sus facultades, por solicitar información y documentación que no se estaba en aptitud de requerir, ello en atención a los razonamientos que han quedado expuestos.

En consecuencia, es evidente que la resolución determinante

impugnada contenida en el **oficio número 500-47-00-05-00-2018-014503, de fecha 12 de octubre de 2018**, deriva de un procedimiento de fiscalización viciado desde su origen, específicamente al requerimiento en el cual la autoridad solicita documentos e información que no corresponde a la contabilidad de la hoy actora, **sin contar competencia para tal efecto, por lo que, se actualiza la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, procede declarar su nulidad lisa y llana, conforme a lo establecido en el artículo 52, fracción II, del ordenamiento legal antes citado, así como de la diversa que la confirmó.**

Finalmente, conviene hacer hincapié que el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a este Juzgador a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad del acto impugnado, es innecesario el análisis del restante agravio planteado en la demanda.

Es aplicable al respecto, la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal:

VII-J-2aS-14

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dictan los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

I.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su

acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **validez** del oficio número 600-03-06-2019-48-15470 de fecha 12 de julio de 2019, emitida por la C. Administradora de lo Contencioso “6”, en suplencia por ausencia del C. Administrador Central de lo contencioso y de los Administradores de lo Contencioso “1”, “2”, “3”, “4” y “5”, a través del cual se resolvió el recurso de revocación número RRL2018012008 y acumulado, **tanto sólo en la parte en que se desechó el recurso intentado en contra del oficio número 500-47-00-05-00-2018-014503, de fecha 12 de octubre de 2018.**

III.- Se declara la **NULIDAD** del oficio número 600-03-06-2019-48-15470 de fecha 12 de julio de 2019, emitida por la C. Administradora de lo Contencioso “6”, en suplencia por ausencia del C. Administrador Central de lo contencioso y de los Administradores de lo Contencioso “1”, “2”, “3”, “4” y “5”, a través del cual se resolvió el recurso de revocación número RRL2018012008, en la parte que confirma el oficio **el oficio número 500-47-00-05-00-2018-014503, de fecha 12 de octubre de 2018.**

IV.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número **500-47-00-05-00-2018-014503**, de fecha 12 de octubre de 2018, descrito en el resultando 1° del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional del Noreste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MTRO. JAVIER CRUZ CANTÚ**, Primer Secretario de Acuerdos reconocido como Magistrado por Ministerio de Ley, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; **MDF. RUBÉN ROCHA RIVERA**, en su calidad de Instructor en el presente juicio y en su carácter de Presidente de la Sala; y **MTRO. JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **MTRO. FRANCISCO JAVIER REY ARMENTA**, quien actúa y da fe.

JAVIER CRUZ CANTÚ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

RUBÉN ROCHA RIVERA
MAGISTRADO INSTRUCTOR

JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN
MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER REY ARMENTA
SECRETARIO DE ACUERDOS

ESTA FOJA FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 05 DE JULIO DE 2023, DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD 6576/19-06-03-9, PROMOVIDO POR ***** * ***** ***** ** ***** ***** ** ***** POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

“El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Mtro. Francisco Javier Rey Armenta, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: **nombre de la persona moral, su representante legal, domicilio y estados de cuenta bancaria.** Conste”